

Quito, D.M. 2 de diciembre de 2020

CASO No. 432-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 432-16-EP/20

Tema: La Corte Constitucional analiza si un auto de inadmisión de un recurso de casación dictado por una conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso laboral, vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas; a la defensa en las garantías de ser juzgado por un juez competente e imparcial, de la motivación, y de recurrir; a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. La Corte decide desestimar la acción por no encontrar vulneración de derechos.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 10 de diciembre de 2012, Wilson Eduardo Lino Baque presentó una demanda de haberes e indemnizaciones laborales en contra de Antonio Pedro Costa March, en calidad de gerente general de la Compañía SUPAN S.A.
2. Mediante sentencia de 26 de agosto de 2014, el juez de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Quevedo¹, provincia de Los Ríos, declaró parcialmente con lugar la demanda, dispuso que la Compañía SUPAN S.A. pague al actor los rubros correspondientes a la décima tercera remuneración, décima cuarta remuneración, vacaciones, fondos de reserva, más el 50% de recargo e interés de ley, que suman \$6.253. Inconforme con dicha decisión, el gerente general de la Compañía SUPAN S.A. interpuso recurso de apelación.
3. El 05 de junio de 2015, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, confirmaron la sentencia de primera instancia en todas sus partes. En contra de esta sentencia, el gerente general de la Compañía SUPAN S.A. presentó recurso de aclaración, el cual fue negado mediante auto de 19 de junio de 2015.

¹ Tanto en primera como en segunda instancia, el proceso fue signado con el número 12371-2012-0475.

4. Posteriormente, el demandado en las instancias ordinarias interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 05 de junio de 2015. Mediante auto dictado el 03 de diciembre de 2015, la conjuenza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia² rechazó el recurso de casación por considerar que éste no cumplía con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación; es decir, porque el recurso no se encontraba fundamentado. Respecto de este auto, el demandado interpuso recurso de revocatoria, el cual fue negado mediante auto de 13 de enero de 2016.
5. El 12 de febrero de 2016, Fernando López Pérez, en calidad de gerente general de la Compañía SUPAN S.A. (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 03 de diciembre de 2015.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. Mediante auto de 03 de mayo de 2016, la Sala de Admisión conformada por los entonces jueces constitucionales Wendy Molina, Alfredo Ruiz y Ruth Seni admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 432-16-EP.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 10 de junio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de diez días, a fin de que los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia emitan su correspondiente informe de descargo.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El accionante alega que se vulneraron los derechos de su representada al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas (artículo 76 numeral 1 de la Constitución)³, a la defensa en las garantías de ser juzgado por un juez competente e

² Ante la Corte Nacional de Justicia el proceso fue signado con el número 17731-2015-1450.

³ Si bien el accionante alega que se vulneró su derecho al “*debido proceso en la garantía de la seguridad jurídica*”, a continuación, cita el artículo referente al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas. Por lo cual, la Corte se refiere a esta garantía contenida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución y analizará su alegada vulneración .

imparcial, de motivación, y de recurrir (artículo 76 numeral 7 literales k, l y m de la Constitución), a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución).

10. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, el accionante manifiesta que la conjuenza nacional excedió las competencias atribuidas en el artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que la competencia de los conjuenes está limitada a realizar un análisis formal del recurso interpuesto y no sobre *“la errada fundamentación del recurso, pues esto último es de competencia exclusiva del tribunal de casación [...] de lo contrario, se admitiría un doble análisis de la fundamentación del recurso que no está contemplado en la ley de casación”*.
11. En cuanto al derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez competente, el accionante señala que un análisis sobre el fondo del recurso excede el límite de su competencia. A decir del accionante, la conjuenza nacional se atribuyó una competencia que no le confiere la ley, con lo cual vulneró su derecho a ser juzgado por un juez competente, es decir, por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
12. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante manifiesta que esta garantía fue vulnerada ya que el auto impugnado no cumple con los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Sobre la razonabilidad, el accionante sostiene que la conjuenza no *“hace una conexión entre los hechos alegados y la aplicación de la norma cuando omite en su resolución, advertir todos los fundamentos del recurso de casación”*. Para continuar con su fundamentación, el accionante sostiene que la afirmación contenida en el auto relativa a que el accionante no realizó la correlación de las normas vulneradas con el vicio que debe concurrir con cada norma, es falsa ya que en su recurso manifestó expresamente *“que al valorar en forma inadecuada la prueba documental, y las confesiones judiciales en violación de lo dispuesto en el artículo 112 y 113 del Código de Procedimiento Civil, la H. Sala aplica erróneamente los artículos 111, 113, 75 y 196 del Código del Trabajo; y condenó a mi representada, la compañía SUPAN, en el pago de rubros sobre los que no tenía responsabilidad de ninguna especie”*. En opinión del accionante, con una falsa afirmación, la conjuenza nacional *“deja de considerar la fundamentación que existe en el recurso, todo lo cual puede verificarse directamente en el escrito del recurso de casación”*.
13. En lo referente al parámetro de la lógica, el accionante señala que su recurso de casación explicaba que los juzgadores de instancia omitieron valorar la confesión judicial rendida por el accionante en relación a la afirmación que realizó de que es un comerciante. *“Por lo que esta infracción sí fue advertida en el recurso, no como erróneamente manifiesta la juzgadora en el párrafo que antecede. Además, menciona que el argumento carece de fundamentación, pero en ningún momento señala cuál es el argumento que adolece de esta supuesta deficiencia argumentativa”*. Adicionalmente, el accionante indica que la valoración probatoria

no fue mencionada en su recurso, *“pero esto no significa que la falta de valoración - tal como lo advierte la conjueza- no pueda ser revisada en casación, sino todo lo contrario”*.

14. Sobre la comprensibilidad, el accionante menciona que *“cuando los requisitos de lógica y razonabilidad no superan el test de motivación, entonces la incomprensibilidad de la decisión cae por su propio peso”*.

15. En cuanto a la garantía de recurrir, el accionante argumenta que su recurso de casación cumplió con los requisitos establecidos por la ley para su procedencia y admisibilidad, *“pero [...] a pesar de esto fue rechazado arbitrariamente por la conjueza de la Corte Nacional de Justicia, ya que como se dejó indicado, el análisis sobre la formalidad del recurso debía agotarse en la verificación del cumplimiento de lo que prescribe el artículo 6 de la Ley de casación, y nada más”*.

16. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante arguye que

al haberse vulnerado el derecho a recurrir del fallo de segunda instancia y a que un juez competente se pronuncie sobre nuestras pretensiones alegadas en el recurso de casación, la conjueza ha vulnerado nuestro derecho a la tutela judicial efectiva ya que ha impedido que hagamos ejercicio de un derecho que no se encuentra limitado en la legislación para el caso concreto.

17. A decir del accionante, por cuanto el auto impugnado carece de una debida motivación, existe un ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional, lo que a su criterio evidencia una vulneración a la seguridad jurídica, como garantía del cumplimiento de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico.

18. Sobre la base de los argumentos expuestos, el accionante solicita que se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga que otro conjuez de la Sala Laboral de la Corte Nacional, resuelva sobre la admisibilidad de su recurso de casación.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

19. A pesar de haber sido debidamente notificada, no se ha recibido respuesta de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

4. Análisis constitucional

20. El artículo 94 de la Constitución dispone que: *“[l]a acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.”* En el mismo sentido, la LOGJCC en su artículo 58 prescribe: *“[l]a acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos*

definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

21. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión de la Corte tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la decisión impugnada en relación a los hechos o el derecho ordinario.
22. Al referirse a la violación al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante manifiesta en su demanda que: (i) la afirmación establecida en el auto de inadmisión del recurso de casación, relativa a que el accionante no realizó la correlación de las normas vulneradas con el vicio que debe concurrir con cada norma, es falsa ya que en su recurso sí existió fundamentación, (ii) en su recurso de casación explicó que los juzgadores de instancia omitieron valorar la confesión judicial rendida por el accionante en relación a la afirmación que realizó de que es un comerciante, por lo que, contrario a lo establecido en el auto de inadmisión, esta infracción sí fue advertida en el recurso, (iii) en su recurso no se refirió a la valoración probatoria, lo que no significa que la falta de valoración no pueda ser revisada en casación.
23. Sobre los argumentos indicados en el párrafo anterior, la Corte Constitucional enfatiza que no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los jueces en sus decisiones o resolver el fondo de la controversia, más aún cuando no se trata de una acción que provenga de una garantía jurisdiccional. No es labor de la Corte analizar lo correcto o incorrecto de una decisión y menos aún, valorar si un recurso de casación cumplía o no con los requisitos de admisibilidad, competencia exclusiva de los conjuces nacionales. En consecuencia, es irrelevante para la Corte si el recurso estuvo fundamentado o no y si en su recurso se refirió a la valoración de prueba. La Corte sólo puede pronunciarse respecto a vulneraciones a derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada⁴. Por lo expuesto, esta Corte no se pronunciará sobre estos argumentos.

4.1. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

24. A decir del accionante, la decisión judicial ahora impugnada no cumple con la garantía de motivación ya que: (i) no alcanza el criterio de razonabilidad porque la conjuenza no realizó una conexión entre los hechos alegados y la aplicación de la norma, (ii) no respeta el criterio de lógica, pues la conjuenza estableció que el argumento carece de fundamentación, sin indicar cuál argumento adolece de la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

supuesta deficiencia argumentativa y (iii) la decisión es incomprensible por cuanto no se cumplieron los criterios de lógica y razonabilidad.

25. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Esta garantía obliga a las juezas y jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda su decisión y a explicar la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios a los antecedentes de hecho⁵.
26. De la revisión del auto de inadmisión del recurso de casación, esta Corte observa que en sus siete primeros considerandos, la conjuenza nacional, con base en el artículo 7 de la Ley de Casación⁶, verificó si el recurso cumplía con los requisitos de objeto, temporalidad y legitimación establecidos en los artículos 2, 5 y 4 de la Ley de Casación⁷. Asimismo, la autoridad judicial constató el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Casación (indicación de la sentencia o auto recurridos, señalamiento de las normas de derecho que se estiman infringidas y determinación de las causales en que se funda)⁸. En su análisis, la conjuenza concluyó que se encontraban cumplidos estos requisitos en el recurso de casación planteado.
27. Por su parte, en el considerando sexto del auto impugnado, la conjuenza constató el cumplimiento de los fundamentos en los que se apoya el recurso (requisito instituido en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación⁹), y determinó que el recurso

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 39.

⁶ Artículo 7 de la Ley de Casación.- “Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior [...]”.

⁷ Art. 2 de la Ley de Casación.- “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo [...]”.

Art. 5 de la Ley de Casación.- “El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”.

Art. 4 de la Ley de Casación.- “El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación”.

⁸ Art. 6 de la Ley de Casación.- “En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda [...]”.

⁹ Art. 6 de la Ley de Casación.- “En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: [...] 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

interpuesto no se encontraba fundamentado ya que el casacionista sólo indicó como normas vulneradas a los artículos “114, 115, 273, 488 del Código de Procedimiento Civil; Art. 111, 113, 75, 196, 202, 583, 593 del Código del Trabajo”, y se limitó a realizar un alegato de instancia, sin explicar por qué las normas fueron violadas y sin ubicar la violación de la ley en la sentencia.

28. En particular, en lo concerniente a las causales alegadas en el recurso de casación, la conjeza se pronunció sobre la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación¹⁰ y constató que el casacionista no identificó ninguna norma como violada. En este punto, la conjeza transcribió una parte del recurso de casación que atacaba el error del actor de primera instancia al dirigir la demanda, la desatención de las afirmaciones de la confesión judicial y la “errónea” valoración de los contratos. En tal virtud, en el auto impugnado la conjeza consideró que:

[d]e las partes transcritas del recurso propuesto, se observa que el recurrente, no está de acuerdo con la forma de valorar la prueba por parte de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, y consiguientemente propone que se realice una nueva valoración probatoria, lo que está prohibido para el tribunal de casación, incumple su obligación de fundamentación del recurso, ya que ésta, no es una instancia procesal, sino que es una demanda contra la sentencia de segunda instancia.

29. Sobre el argumento referente a la causal tercera, la conjeza concluyó que éste carecía de fundamentación, por cuanto no encontró en la demanda la explicación de la forma por la cual infringió el precepto valorativo, sino que el impugnante hizo una enumeración de normas sin explicación alguna. Además, la conjeza nacional advirtió que el recurso no cumplió con el requisito de la causal tercera, esto es, justificar la existencia de dos infracciones (la de la norma que contenga un precepto de valoración de prueba y la de la disposición sustantiva que ha sido afectada como consecuencia por efecto de la primera infracción).
30. Sobre la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación¹¹, la conjeza nacional se refirió a los vicios de *extra petita*, *ultra petita* y *citra petita* -establecidos en dicha causal- y fundamentó que el accionante “no explicó cuáles son los puntos que no habiendo sido demandados han sido mandados a pagar por el tribunal de alzada”. A criterio de la conjeza, sin dicha explicación no puede prosperar esta causal. En cuanto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación¹², la conjeza nacional transcribió una parte del recurso de casación, sobre la cual analizó que el casacionista, además de restringirse a atacar la parte dispositiva del fallo, al

¹⁰ Artículo 3 numeral 3 de la Ley de Casación.- “3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.

¹¹ Artículo 3 numeral 4 de la Ley de Casación.- “4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”.

¹² Artículo 3 numeral 1 de la Ley de Casación.- “1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.

cuestionar las conclusiones realizadas por los jueces de instancia, pretendió una nueva valoración de la prueba. La conjuenza nacional expuso que la causal primera no admite ese tipo de cuestionamientos.

31. Por lo expuesto, la conjuenza nacional inadmitió el recurso de casación planteado por considerar que no cumplió con los requisitos necesarios para que éste prospere. Esta Corte verifica que la actuación de la conjuenza nacional dentro del presente recurso de casación se circunscribió a la verificación del cumplimiento de los requisitos de fundamentación del recurso propuesto.
32. La Corte observa que la conjuenza nacional enunció las normas en las que se fundó la decisión (artículos 2; 3 numerales 1, 3 y 4; 4, 5 y 6 de la Ley de Casación), citó el contenido de las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, utilizó doctrina y jurisprudencia de la Corte Nacional respecto del contenido y alcance de las distintas causales referidas y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso en concreto, puesto que se expusieron los motivos por los cuales el recurso de casación planteado por el accionante no cumplía con los requisitos de admisibilidad de las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Debido a ello, la conjuenza resolvió que el recurso de casación interpuesto era inadmisibles al no encontrarse debidamente fundamentado.
33. De ahí que la Corte encuentra que, contrario a lo afirmado por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, en el auto impugnado sí se realizó la debida conexión entre los hechos alegados y la aplicación de la norma, se indicó e incluso se transcribieron los argumentos que no estaban fundamentados, de manera clara y comprensible. A la luz de lo anterior, esta Corte no encuentra que la decisión judicial impugnada vulnere el derecho a la motivación.

4.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas contenido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.

34. Sobre el derecho en cuestión, el accionante manifiesta que la conjuenza nacional excedió las competencias atribuidas en el artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que la competencia de los conjueces está limitada a realizar un análisis formal del recurso interpuesto y no sobre “*la errada fundamentación del recurso*”.
35. El derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

36. Así, esta garantía se refiere al cumplimiento de las normas y derechos de las partes en ejercicio de las competencias de las juezas y los jueces, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente¹³. No obstante, este organismo considera oportuno establecer que, pese a la existencia de esta garantía, no se puede desconocer que la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida por la misma Constitución¹⁴.
37. Conforme lo determinado en los párrafos 32 a 33 *ut supra*, esta Corte aprecia que la conjuenza nacional aplicó los artículos 2; 3 numerales 1, 3 y 4; 4, 5; 6 y 7 de la Ley de Casación, realizó el análisis correspondiente a la etapa de admisión, actuando dentro de sus facultades. Con lo cual, la conjuenza observó la garantía en cuestión y verificó si el recurso se encontraba fundamentado en el marco de las causales contempladas en la entonces vigente Ley de Casación, de conformidad con lo prescrito por los artículos 6 y 7 de dicha ley.
38. Particularmente, los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación otorgan la competencia a los conjueces nacionales de verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con una fundamentación. En consecuencia, se evidencia que la conjuenza no excedió su competencia sino que se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debía cumplir el recurso de casación propuesto por la entidad ahora accionante, en observancia de las normas de la Ley de Casación relativas a sus facultades.
39. A la luz de lo anterior, a criterio de esta Corte, el auto impugnado no vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

4.3. Sobre derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez competente contenido en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución.

40. A decir del accionante, por cuanto la conjuenza nacional realizó un análisis de fondo del recurso, esta se atribuyó una competencia que no le confiere la ley, con lo cual vulneró su derecho a ser juzgado por un juez competente, es decir, por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
41. El artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución consagra la garantía de ser juzgado por un juez competente de la siguiente manera: “*el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto*”.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 193-14-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 46; sentencia No. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 21.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párrs. 21-23.

42. Este Organismo observa que el auto impugnado emitido por la conjuenza nacional Rosa Álvarez, resolvió el recurso de casación presentado por el gerente general de la Compañía SUPAN S.A., dentro de un proceso de haberes e indemnizaciones laborales. De conformidad al artículo 201 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, es competencia de los conjuenes nacionales “[c]alificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho” (el resaltado no es parte del original). Por lo tanto, la conjuenza nacional sí era competente para analizar el recurso de casación.
43. Adicionalmente, conforme se señaló en los párrafos 37 y 38 *supra*, la conjuenza no se atribuyó una competencia no conferida por ley sino que actuó con base en sus facultades y su auto se limitó a analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación establecidos en la Ley de Casación. En consecuencia, la decisión judicial impugnada no violó el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.

4.4. Sobre el derecho a la defensa en la garantía de recurrir contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.

44. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución consagra que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Este derecho garantiza a las partes procesales el acceso a un control de las decisiones judiciales por parte de tribunales de justicia superiores¹⁵. Esta garantía no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a configuración legislativa, dentro del marco constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Es por ello que la interposición y posterior admisión de recursos está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. De ahí que la inadmisión de un recurso por no cumplir con la normativa, no vulnera el derecho a recurrir.
45. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el accionante argumenta que se vulneró el derecho en cuestión ya que a su juicio su recurso de casación sí cumplió con todos los requisitos de procedencia y admisibilidad. Frente a ello se debe considerar que a la Corte Constitucional no le compete valorar si un recurso de casación cumplía o no con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, pues esto es competencia exclusiva de los conjuenes nacionales. En este sentido, resulta fundamental que esta Corte “mantenga deferencia frente al razonamiento de los jueces ordinarios en su labor de interpretación y aplicación de las normas jurídicas”. El rol de la Corte Constitucional radica en corregir vulneraciones de derechos constitucionales¹⁶.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 45.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1274-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 22.

46. La admisibilidad del recurso de casación depende del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley aplicable, siendo ésta, la Ley de Casación. Por ende, el ejercicio del derecho a recurrir el fallo está sujeto a la correcta interposición del mismo, esto es, a su presentación oportuna y al cumplimiento de los requisitos que la ley exige. En el presente caso, el recurso fue inadmitido porque el accionante se limitó a enlistar normas sin especificar el vicio a través del cual habían sido transgredidas y por no cumplir con los requisitos de las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Así, conforme se analizó en los párrafos 32, 33 y 37 *ut supra*, la inadmisión del recurso de casación se fundamentó en el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación.
47. En este sentido, la Corte ha resaltado que la inadmisión de un recurso por la inobservancia de los requisitos legales para su interposición no constituye *per se* una vulneración al derecho a la defensa en las garantías de recurrir el fallo¹⁷.
48. Por lo expuesto, esta Corte no observa que el accionante se haya visto impedido de recurrir la decisión puesto que pudo presentar los recursos que se encontraban reconocidos en la ley, como el recurso de casación presentado que fue inadmitido por no cumplir con los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

4.5. Sobre el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

49. El accionante alegó que la falta de una debida motivación evidencia una vulneración a la seguridad jurídica.
50. El artículo 82 de la Constitución reconoce que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
51. En virtud del derecho a la seguridad jurídica, el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico

previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad¹⁸.

52. Por cuanto el accionante alegó la vulneración a la seguridad jurídica como consecuencia de la falta de debida motivación, vale puntualizar que, en general, el hecho de que una providencia no esté motivada, no implica que se vulnere

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1291-13-EP/10 de 19 de noviembre de 2019, párr. 35.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

automáticamente el derecho a la seguridad jurídica¹⁹. Ahora bien, en vista de que en los párrafos precedentes se llegó a la conclusión de que el auto de inadmisión del recurso de casación sí se encuentra motivado, la Corte no encuentra vulneración al derecho a la seguridad jurídica sobre la base de este cargo.

53. En adición, de la revisión del proceso y del auto impugnado se puede apreciar que la Sala actuó en observancia de las normas de la Ley de Casación relativas a los requisitos de admisibilidad de los recursos que llegan a su conocimiento y examinó la fundamentación del recurso planteado al amparo de los artículos 2, 3, 5, 6 y 7 de la entonces vigente Ley de Casación. Esta Corte no considera que el auto impugnado haya impedido que el accionante cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente; en consecuencia, no se identifica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

4.6. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución.

54. El accionante alegó que el auto de inadmisión incurrió en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva por no haber motivado el auto de inadmisión del recurso de casación y porque se vulneró el derecho a recurrir del fallo.
55. El artículo 75 de la Constitución reconoce que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
56. Esta Corte ha establecido que este derecho está conformado por tres elementos: el acceso a la justicia, la debida diligencia y la ejecución de la decisión debidamente motivada²⁰.
57. Con respecto al acceso a la justicia, específicamente, la Corte ha considerado que “se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta”²¹. Este derecho no conlleva necesariamente que exista una resolución sobre el fondo de la controversia puesto que entre los motivos jurídicos que justifican la falta de resolución del fondo de la controversia, se encuentran los requisitos previstos en la normativa procesal²². Al respecto, se observa que el accionante accedió a la administración de justicia, en las distintas etapas del proceso laboral, recibió todas las notificaciones del caso, presentó sus argumentos y pruebas, interpuso recursos verticales (apelación y casación) y horizontales (aclaración, revocatoria). Adicionalmente, si bien el accionante no recibió una respuesta al fondo

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1892-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 32 y Sentencia No. 1128-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 33.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 427-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 13.

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1433-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 23.

de sus pretensiones, ello no comporta una vulneración ya que un recurso de casación que es inadmitido por no cumplir con los requisitos de admisión, no puede ser decidido en el fondo por la Sala de jueces. Por ende, no se encuentra que se haya negado al accionante el acceso a la administración de justicia.

58. En cuanto al segundo presupuesto del derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte considera que éste comporta el respeto y protección de las garantías del debido proceso en su actividad jurisdiccional²³. Como se verifica de lo expuesto en los párrafos previos, el auto impugnado respetó las garantías del debido proceso realizando un análisis motivado de la inadmisión del recurso de casación en función de la normativa aplicable. Por lo que no se advierte que se haya inobservado la debida diligencia por parte de la conjueza accionada. Por último, toda vez que no se cuestiona la ejecución del auto impugnado, no procede que se analice el tercer componente de la tutela judicial efectiva.

59. En definitiva, toda vez que se respetó el acceso a la justicia y la debida diligencia, la Corte no observa vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. Adicionalmente, el accionante alegó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la vulneración al derecho a recurrir. Sin embargo, debido a que en los párrafos anteriores se concluyó que el auto impugnado no vulneró el derecho a recurrir, tampoco se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Decisión

60. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 432-16-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

61. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0537-14-EP/20 de 4 de marzo de 2020, párr. 49.

Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 2 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL